

Resolución Directoral

N° 02077-2024-GRH/DRE

Huánuco,

VISTO:

El documento N° 04812709 y Expediente N° 02933286 y demás documentos que se adjuntan en un total de diecinueve (19) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Directoral UGEL – Marañón N°1068-2024, de fecha 02 de mayo de 2024, la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón, resuelve: “**ARTICULO 1° DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la maestra **Claudia Edelburda DIAZ CHAHUA**, identificado con **DNI N°06887667**, sobre la solicitud de LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE SU MADRE, por periodo de QUINCE (15) días, desde el 21/03/2024, al 04/04/2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. (...); la misma que le fue notificado el 06 de mayo de 2024.

Contra la precitada Resolución Directoral materia de la controversia, la recurrente, con fecha 10 de mayo de 2024, interpone Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado.

Conforme lo estipula el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Del escrito de apelación de la impugnante manifiesta, que “(...) La UGEL de Marañón, emitió una Resolución denegando su petición que le asiste como hija, por el hecho que RENIEC, cometió un error al otorgar su DNI a su madre, quien en vida fue, **IDELFONSA CHAGUA BRAVO**, consignando con la letra “G” su apellido CHAHUA, cuando lo correcto debería ser con la letra “H” en su apellido paterno; por lo que, ya se encuentra tomando las acciones legales ante el juzgado de Paz Letrado para corregir los errores advertidos. (...), entre otros argumentos.

Que, el artículo 62° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial dispone, “que el profesor tiene derecho a Subsidio por Luto y Sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, **padres** o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio. Asimismo, establece que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio”.

Que, en ese sentido, el **Artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED**, establece "**Subsidio por luto - sepelio 135.1. El subsidio por luto - sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Prevía presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco (...)**".



Que el **artículo 19 del Código Civil** prescribe "*toda persona tiene el derecho y deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos*". Mientras que el **Artículo 20** manifiesta que "**Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre**".

Todos tenemos un nombre, con el cual nos individualizamos en la sociedad, aquello con el cual las demás personas nos reconocen. **El nombre tiene como elementos al prenombre y a los apellidos; el primero es impuesto, los segundos se adquieren por filiación, se transmiten en la línea generacional.**

Así también, el **artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos** señala "*Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario*".

En ese sentido, **el nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia, con la sociedad y con el Estado.**

Ahora bien, habiendo revisado los documentos que obran en el expediente administrativo, se puede observar del Acta de nacimiento emitida por la Municipalidad Distrital de Comas – Lima, de la apelante don **doña Claudia Edelburda Diaz Chahua**, que es hija de doña **Idelfonsa CHAHUA BRAVO** y de don **Marcelino Diaz** (El apellido materno es **ininteligible**), ambos naturales del distrito de (**ininteligible**); Así mismo, del Acta de Defunción, así como del DNI adjunto, se visualiza el nombre de **doña Claudia Edelburda Diaz Chahua**; del cual, se desprende que el apellido materno de la impugnante no coincide con el apellido paterno de la extinta doña **Idelfonsa CHAGUA BRAVO**, por lo que no se puede establecer el vínculo de filiación con la madre.

Que, del análisis de los actuados y en virtud de lo señalado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, debemos precisar que los argumentos vertidos en el escrito de apelación, no constituyen argumentos referidos a una interpretación diferente de la materia controvertida, tampoco existe ningún argumento legal interpretativo distinto, que justifique la revisión del análisis efectuado en la Resolución materia de apelación.

En ese sentido, en mérito a lo señalado líneas precedentes, no resulta amparable la petición del impugnante, en razón a que el acto administrativo cuestionado se encuentra ajustado a derecho; en consecuencia, el recurso administrativo de Apelación deviene en **infundado**.

Que, de la opinión vertida en el **Informe N° 574-2024-GRHCO-DREH/OAJ de fecha 27 de mayo de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña Claudia Edelburda DIAZ CHAHUA**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Gerencial General N° 0138-2024-GRH/GR.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **Claudia Edilburda DIAZ CHAHUA** contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL – Marañón N° 1068 de fecha 02 de mayo de 2024**, emitido por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón**; en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente, en consecuencia, subsistente la citada resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por constituir última instancia administrativa, la Dirección Regional de Educación.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón**, al Órgano de Control Institucional, a la **interesada** doña **Claudia Edilburda DIAZ CHAHUA** y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



DR. JIM CLAVER ATENCIA ARBI
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION (e)
HUÁNUCO